

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda remitida de la Oficina de Reparto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 757/

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO DE BIEN COMÚN**

Radicación: **760013103018-2023-00219-00**

Demandante: **GLORIA ELISA MARTÍNEZ PLAZA**

Demandado: **FREDY ALBERTO ASCARATE PLAZA**

Revisada la presente demanda Declarativa especial – Divisorio de bien común-, instaurada por la señora GLORIA ELISA MARTÍNEZ PLAZA, a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY ALBERTO ASCARATE PLAZA, se observan las siguientes falencias:

1. En el numeral primero del acápite de hechos, se indica entre otras cosas, como identificación de la matricula inmobiliaria del predio materia de controversial el correspondiente al No 370-1122263 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, empero, del certificado obrante como anexo de la demanda y que yace a folio No 2 del archivo 005 del expediente web, se observa que la identificación correcta es la No 370-112263, por lo tanto, dicho acápite debe ser corregido.
2. Si bien se acredita la defunción de quien ostentaba el usufructo del inmueble, debe hacerse el levantamiento de dicho gravamen a efectos de que en la eventual venta se entregue el inmueble libre y saneado por todo concepto. Pues del certificado allegado se tiene que aun figura la señora ESTHER INÉS PLAZA DE MARTÍNEZ como titular del derecho real.
3. Dentro del acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la parte demandante si bien refiere que el demandado podrá recibir notificación entre otras, a través de una dirección electrónica (fredyascatate73@gmail.com) no allega las evidencias que demuestren como obtuvo dicha dirección, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, **integrando tales correcciones en un solo escrito de demanda**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, debiendo integrar tales correcciones en un solo escrito demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE;

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza